

PROC. ORDINARIO N. 2019 – 00319

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de septiembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 27 días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, PREVIO a RECONOCER SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado especial de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., allegue el poder conferido por el representante legal.

Revisada la contestación de la demanda de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

1. Incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por cuanto no indica las razones y fundamentos de derecho de manera correcta, como quiera que se debe citar el conjunto de normas jurídicas que sustentan las razones de su defensa e indicar la relación que guardan con las pretensiones y fundamentos fácticos incoados en la demanda.
2. Aporte de manera completa e individualizada la documental peticionada en el Capítulo de la demanda “DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, dispone:

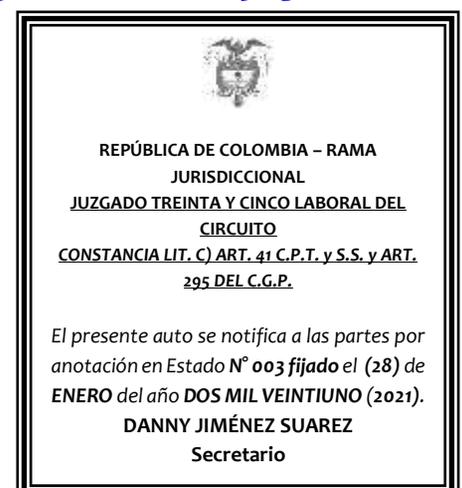
ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link [https://etbscj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EteRsT3t5EJHg94SuiqyEoBEAnwMZraVxw5XB83dGwUCg?e=4MIwhg](https://etbscj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteRsT3t5EJHg94SuiqyEoBEAnwMZraVxw5XB83dGwUCg?e=4MIwhg)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc



*Firmado Por:*

*RAFAEL CAMILO MORA ROJAS*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e640407066b6b067a1120c1464c3e789f10f9c1e15f221109359a6251aea62f2*

Documento generado en 25/01/2021 10:30:13 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*